

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VII

NANCY RIVERA ORTIZ

Peticionaria

v.

EDWIN COÍMBRE  
CARTAGENA

Recurrido

KLCE202200406

*CERTIORARI*

procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Aibonito

Civil núm.  
PO2020CV00264

Sobre: Liquidación de  
Comunidad de  
Bienes

Panel integrado por su presidenta la Jueza Ortiz Flores, la Jueza Romero García y el Juez Rivera Torres.

**Rivera Torres, Juez Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 2 de junio de 2022.

Comparece ante este tribunal apelativo la Sra. Nancy Rivera Ortiz (en adelante la señora Rivera Ortiz o la peticionaria) mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe solicitándonos que revoquemos las dos *Órdenes* emitidas por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aibonito (TPI), el 10 de marzo de 2022, notificadas el 15 de marzo siguiente. Mediante estas, el foro primario denegó la *Moción Solicitando Desestimación de Reconvención Enmendada* y la *Moción Solicitando Desestimación de Determinadas Alegaciones* presentadas por el Sr. Edwin Coímbre Cartagena (en adelante el señor Coímbre Cartagena o el recurrido).

Por los fundamentos que exponremos a continuación, expedimos el auto de *certiorari* solicitado y confirmamos los dictámenes recurridos.

**I.**

El 19 de febrero de 2020, la señora Rivera Ortiz instó una demanda sobre partición y liquidación de la extinta sociedad legal de bienes gananciales contra el señor Coímbre Cartagena.

Posteriormente, el 26 de mayo de 2020, presentó una demanda enmendada, en la que adujo que el matrimonio habido entre ambos quedó disuelto mediante la *Sentencia* del 7 de febrero de 2019. Alegó que, durante los dieciocho (18) años que duró el matrimonio, las partes adquirieron bienes y deudas de naturaleza ganancial, las cuales enumeró en la acción.<sup>1</sup> Sin embargo, expuso que el recurrido la privaba de tomar participación activa en la toma de decisiones económicas matrimoniales.

Así pues, solicitó que, luego de realizado el correspondiente inventario y avalúo, y la adjudicación de créditos, el TPI procediera a la liquidación y adjudicación de los bienes. A su vez, requirió al TPI que emitiera una orden provisional que impidiera al señor Coímbre Cartagena enajenar o realizar cualquier acto dispositivo de bienes pertenecientes a la comunidad de bienes.

El 2 de julio de 2020, el recurrido presentó su contestación a la demanda, en la cual aceptó varias alegaciones y negó otras. Entre las defensas afirmativas indicó que la peticionaria omitió mencionar intencionalmente ciertos bienes que forman parte de los bienes gananciales de los que ella se beneficia. Asimismo, incluyó una *Reconvención* en la que argumentó, entre otros asuntos, que la peticionaria, aprovechándose de su incapacidad y vulnerabilidad, vició su consentimiento con el fin de suscribir un testamento, Escritura Núm. 149 de 2 de abril de 2014 y la Escritura Núm. 155 sobre *Donación y Aceptación*, otorgadas el mismo día en la que le transfirió la titularidad de su propiedad privativa a la peticionaria. Sobre esta última, añadió que el documento violó la *Ley de Donaciones*. Asimismo, señaló que, mientras ella administraba su oficina médica, desvió dinero a cuentas personales, por lo que las mismas forman parte del caudal a liquidar.

---

<sup>1</sup> Véase el apéndice del recurso, a las págs. 2-4.

De igual forma, el señor Coímbre Cartagena expuso que la señora Rivera Ortiz se apropió de fondos que le pertenecían a la extinta sociedad, provenientes de varios acuerdos, y que él ha pagado una cuenta ganancial, por lo que exigió los correspondientes créditos a su favor. Por último, solicitó \$1,000,000, por concepto de los perjuicios causados por las actuaciones negligentes, ilegales y dolosas incurridas por la peticionaria; daños económicos continuos; \$500,000 por violaciones a su derecho de propiedad; y, una partida no menor de \$300,000 para el pago de las costas y honorarios de abogado.

Surge de la *Moción en Cumplimiento de Orden* presentada por la peticionaria el 6 de noviembre de 2020, que el TPI celebró una vista el 14 de octubre anterior, en la que se discutió el planteamiento de parte indispensable.<sup>2</sup> Del escrito surge, además, que el TPI ordenó someter el argumento por escrito y que parte de las alegaciones de la reconvención fueron desestimadas mediante una *Sentencia Parcial*.<sup>3</sup>

En el escrito, además, la señora Rivera Ortiz negó haber actuado de mala fe en el otorgamiento de las escrituras y aclaró que, el 2 de abril de 2014, las partes firmaron cinco (5) escrituras y no solo la Escritura Núm. 155, la cual impugnó el recurrido en la reconvención. Así, luego de refutar varias alegaciones de la reconvención, le solicitó al foro a *quo* que declarase *Con Lugar* la solicitud y decretase que el Notario Público, el Lcdo. Wilfredo Míguez, el Fideicomiso Coímbre Rivera I Assets Protection Trust y el

---

<sup>2</sup> Apéndice del recurso, a la pág. 15. No se incluyó la Minuta de la vista en el apéndice del recurso. Véase, además, la *Resolución* emitida por el TPI el 3 de diciembre de 2020, notificada el día siguiente. *Íd.*, a la pág. 32.

<sup>3</sup> *Íd.*, a las págs. 15 y 32. La *Sentencia Parcial* fue dictada el 11 de septiembre de 2020. *Íd.*, a la pág. 106. Este dictamen fue objeto de una apelación ante esta *Curia* -instada por el recurrido- en la que un panel hermano, mediante *Sentencia* del 27 de enero de 2021, dictaminó que la causa de acción sobre daños al amparo del Artículo 1802 del derogado Código Civil estaba prescrita (KLCE202001071). Esto confirmando la determinación del TPI. Precisa aclarar que el recurso se acogió como una apelación. De otra parte, el dictamen del TPI no fue incluido en el apéndice de este recurso.

Fideicomiso Rivera II Life Insurance Trust, eran partes indispensables.

El 30 de noviembre de 2020, el señor Coímbre Cartagena presentó su oposición en la que adujo que, respecto a la Escritura Núm. 155 sobre *Donación y Aceptación*, el notario autorizante no era parte indispensable. En cuanto a la Escritura Núm. 149 sobre *Testamento Abierto*, indicó que este quedó revocado con el otorgamiento de otro testamento. Además, sobre las Escrituras Núms. 153 y 154 sobre fideicomiso inter vivos Coímbre Rivera I Assets Protection Trust y Fideicomiso Rivera II, Life Insurance Trust, expuso que él se proponía revocarlas. Por tanto, puntualizó que ni el notario ni los referidos fideicomisos eran partes indispensables.

Así, el 3 de diciembre de 2020, notificada el día siguiente, el TPI emitió una *Resolución* en la que razonó que el Notario, el Lcdo. Wilfredo Míguez, no era parte indispensable.<sup>4</sup> La peticionaria presentó una reconsideración, la cual fue denegada por el foro a *quo* mediante la *Resolución* del 4 de enero de 2021.<sup>5</sup>

El 19 de febrero de 2021, la peticionaria presentó una *Moción Solicitando Orden* en la que le requirió al TPI que ordenase al señor Coímbre Cartagena aclarar el fundamento específico que pretendía utilizar para impugnar la Escritura Núm. 155, y que además indicase si su contención se basaba en que el documento era nulo *ab initio* o anulable. Mediante la *Orden* emitida y notificada el 22 de febrero de 2021, el foro primario declaró *Ha Lugar* el petitorio y; en consecuencia, le ordenó al recurrido aclarar el fundamento legal para impugnar la Escritura Núm. 155 sobre *Donación y Aceptación*.<sup>6</sup>

El 12 de marzo de 2021, el TPI le concedió el término de treinta (30) días al señor Coímbre Cartagena para presentar una

---

<sup>4</sup> Apéndice del recurso, a la págs. 30-39.

<sup>5</sup> *Íd.*, a la pág. 48; notificada el mismo día.

<sup>6</sup> *Íd.*, a la pág. 53.

reconvencción enmendada. Así, el 9 de abril de 2021, este cumplió lo ordenado e instó su *Reconvencción Enmendada* en la que, en lo aquí concerniente, explicó que impugnaba la Escritura Núm. 155 de 2 de abril de 2014, a base de los fundamentos relativos al vicio en el consentimiento -reiteró que la peticionaria se aprovechó de su condición mental y vulnerabilidad- y que el instrumento público se realizó “en abierta violación a la Ley de Donaciones al no ser un regalo módico en ocasión de regocijo familiar.”<sup>7</sup> También, impugnó la validez de las Escrituras Núms. 153 y 154, sobre los fideicomisos; así como, otros documentos (affidavits) intitulados *Acuerdo de Donación y Aceptación* por fundamentos similares, entiéndase, por existir vicio en el consentimiento y contravenir la Ley de Donaciones.<sup>8</sup>

Así las cosas, el 15 de abril de 2021, la señora Rivera Ortiz presentó una *Moción Solicitando Desestimación de Reconvencción Enmendada*. En síntesis, expuso que la acción sobre nulidad de la Escritura Núm. 155 sobre *Donación y Aceptación*, por vicio en el consentimiento, estaba prescrita desde el 2 de abril de 2018. Para ello, apuntó que el Artículo 1253 del derogado Código Civil, 31 LPRA sec. 3499 (aplicable a los hechos), establecía que la acción de nulidad de contrato, cuando se alegare que medió dolo, solo se podrá ejercer dentro de los cuatro (4) años desde que el contrato fuera consumado. A su vez, señaló que, al tenor de la Ley núm. 131 de 26 de octubre de 2019, se enmendó el Código Civil de 1930 para añadir, como excepción a la nulidad de las donaciones entre cónyuges durante el matrimonio, aquella que convertiría la propiedad privativa de uno de ellos sobre un inmueble que constituyera su residencia principal, en una propiedad de la sociedad legal de bienes gananciales por ellos compuesta; lo cual aparece citado en la

---

<sup>7</sup> Apéndice del recurso, a la pág. 56 (alegaciones 12 y 13).

<sup>8</sup> *Íd.*, a las págs. 57-62.

referida escritura. Añadió que el recurrido incurrió en contradicciones en sus distintas alegaciones.

En esa misma fecha, la peticionaria presentó una *Moción Solicitando Desestimación de Determinadas Alegaciones*, en la que argumentó que la acción relativa a la nulidad -vicio en el consentimiento- de las Escrituras Núms. 153 y 154 sobre los fideicomisos estaba prescrita desde el 2 de abril de 2018. Asimismo, expuso que dicha reclamación iba dirigida a una persona jurídica que no era parte en el pleito. Sobre este punto, agregó que ella intentó incluir a los fideicomisos en el pleito como partes indispensables, a lo que se había opuesto el recurrido. Por tanto, arguyó que aplicaba la doctrina de la ley del caso, por haber sido un asunto resuelto por el TPI, que advino final y firme e inapelable el 3 de febrero de 2021. Así pues, planteó que el señor Coímbre Cartagena no podía relitigar el asunto de parte indispensable.

Debemos advertir que en ambos petitorios la señora Rivera Ortiz adujo que, acorde con la Reglas 10.1 y 10.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.1 y 10.2, la reclamación del recurrido no justificaba la concesión de un remedio.

Por su parte, el 2 de junio de 2021, el señor Coímbre Cartagena se opuso a lo peticionado mediante dos escritos intitulados *OPOSICIÓN ENÉRGICA A “Moción Solicitando Desestimación de Determinadas Alegaciones” y OPOSICIÓN ENÉRGICA A “Moción Solicitando Desestimación de Reconvención Enmendada” que fuera radicada el 15 de abril de 2021 con respecto a la Impugnación de la Escritura de Donación # 155.*<sup>9</sup> En el primer escrito, este indicó que en la determinación del 3 de diciembre de 2020, el foro primario solo resolvió que el Notario no era parte indispensable. Por lo tanto, el foro primario “**no tomó una**

---

<sup>9</sup> Apéndice del recurso, a las págs. 104 y 128, respectivamente.

**determinación con respecto a los fideicomisos en dicha resolución.**<sup>10</sup> Así pues, resultaba inaplicable la doctrina de la ley del caso respecto al planteamiento de los fideicomisos como partes indispensables.

El señor Coímbre Cartagena reiteró su impugnación respecto a la Escritura Núm. 155, alegando que infringía la *Ley de Donaciones*. Sobre las escrituras de ambos fideicomisos, argumentó que “[...] no estamos impedidos de traer a los fideicomisos en la reconvencción enmendada y traer el planteamiento de nulidad el cual no tiene término prescriptivo”.<sup>11</sup> Agregó que “[e]l solo hecho de impugnar las donaciones que se hicieron mediante affidavits a favor de los Fideicomisos, hace imprescindible la inclusión de los fideicomisos en el caso de marras”, y “teniendo en cuenta que la demandante se negó a revocar extrajudicialmente los fideicomisos, y que el término prescriptivo en cuanto a la nulidad es inexistente, luego de solicitar la autorización del tribunal se procedió a enmendar la reconvencción”.<sup>12</sup>

En cuanto a la segunda moción, el recurrido expuso, entre otros asuntos, que respecto a los affidavits -intitulados *Acuerdo de Donación y Aceptación*- “[...] hacemos constar que no fue hasta diciembre de 2020 que el demandado advino en conocimiento de la existencia de dichos documentos, y que una vez tuvo ante sí dichos documentos el demandado no reconoce la firma plasmada en dich[o]s affidavits, por lo que procedió [a] impugnar los mismos en la reconvencción enmendada”.<sup>13</sup> A su vez, reafirmó su argumentación relativa a las razones jurídicas por las cuales no estaba prescrita la acción de nulidad de la Escritura Núm. 155 sobre *Donación y Aceptación*. En especial, adujo que desconocía del otorgamiento de

<sup>10</sup> Apéndice del recurso, a las págs. 107-108. Énfasis y subrayado en el original.

<sup>11</sup> *Íd.*, a la pág. 122.

<sup>12</sup> *Íd.*, a las págs. 123 y 126.

<sup>13</sup> Apéndice del recurso, a la pág. 146.

dicho documento y que la peticionaria dejó pasar aproximadamente cuatro (4) años para presentar la escritura ante el Registro de la Propiedad. También señaló que, era un asunto en controversia, si el bien inmueble privativo había sido donado voluntariamente.

Analizados los escritos, el 10 de marzo de 2022, notificados el 15 de marzo siguiente, el TPI dictó las dos *Órdenes* recurridas en las que denegó los dos petitorios presentados por la señora Rivera Ortiz.

Inconforme con lo determinado, la peticionaria acude ante este foro intermedio imputándole al tribunal primario haber incurrido en los siguientes errores:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR NO HA LUGAR LA MOCIÓN [DE] DESESTIMACIÓN (CITA OMITIDA), DETERMINANDO ASÍ QUE LA ACCIÓN DE NULIDAD POR DOLO DEL CONTRATO DE DONACIÓN NO ESTÁ PRESCRITA AL AMPARO DEL [ARTÍCULO] 1253 DEL CÓDIGO CIVIL DE 1930 (31 L.P.R.A. SECCIÓN 3511).

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR NO HA LUGAR LA MOCIÓN [DE] DESESTIMACIÓN (CITA OMITIDA), ADJUDICANDO ERRADAMENTE UNA CONTROVERSIA DE ESTRICTO DERECHO SOBRE LA VALIDEZ DE UNA DONACIÓN AL AMPARO DEL ARTÍCULO 1286 DEL CÓDIGO CIVIL DE 1930 (CITA OMITIDA) (31 L.P.R.A. [SECCIÓN] 3588).

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR NO HA LUGAR LA MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN SOBRE DETERMINADAS ALEGACIONES (CITA OMITIDA), DECRETANDO ASÍ QUE EL SR. COÍMBRE, PUEDE ACUMULAR LOS FIDEICOMISOS COMO PARTE INDISPENSABLE. ESTA DETERMINACIÓN ES UN ERROR DE DERECHO, TODA VEZ QUE EL PROPIO TPI, YA ADJUDICÓ DICHA CONTROVERSIA CONTRARIA QUE ES FINAL, FIRME E INAPELABLE, QUE CONSTITUYE LEY DEL CASO.

La peticionaria acompañó el recurso con una *Moción en Auxilio de Jurisdicción*, la cual fue declarada *No Ha Lugar* por un Panel Especial de esta *Curia*, mediante la *Resolución* emitida el 12 de abril de 2022. En esta, además, se le concedió el término de quince (15) a la parte recurrida para expresarse. El 22 de abril de 2022, se cumplió con lo ordenado, por lo que nos damos por cumplidos y decretamos perfeccionado el recurso.



Analizadas las comparecencias de las partes y el expediente apelativo; así como estudiado el derecho aplicable, procedemos a resolver.

## II.

### **Auto de Certiorari**

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52, establece que el recurso de *certiorari* para resolver resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre de: (1) una resolución u orden bajo las Reglas 56 (Remedios Provisionales) y 57 (*Injunction*) de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo; y (3) por excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios evidenciarios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Es, en esencia, un recurso extraordinario mediante el cual se solicita al tribunal de superior jerarquía la corrección de un error cometido por el tribunal inferior. *García v. Padró*, supra, pág. 324; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016).

La Ley de la Judicatura (Ley núm. 201-2003) dispone en su Art. 4.006 (b) que nuestra competencia como Tribunal de Apelaciones se extiende a revisar discrecionalmente órdenes y resoluciones emitidas por el Tribunal de Primera Instancia. 4 LPRA sec. 24y (b).

La expedición de un auto de *certiorari* debe evaluarse a la luz de los criterios enumerados por la Regla 40 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B). El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

La precitada regla exige que, como foro apelativo, evaluemos si alguna de las circunstancias enumeradas anteriormente está presente en la petición de *certiorari*. De estar alguna presente, podemos ejercer nuestra discreción e intervenir con el dictamen recurrido. De lo contrario, estaremos impedidos de expedir el auto, y, por tanto, deberá prevalecer la determinación del foro recurrido.

En síntesis, estos criterios sirven de guía para poder determinar, de manera sabia y prudente, si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). Por otro lado, el ejercicio de las facultades de los tribunales de primera instancia merece nuestra deferencia, por tanto, solo intervendremos con el ejercicio de dicha discreción en aquellas instancias en que se demuestre que el foro recurrido: (1) actuó con prejuicio o parcialidad; (2) incurrió en un craso abuso de discreción; o (3) se

equivocó en la interpretación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Ramos v. Wal-Mart*, 165 DPR 510, 523 (2006); *Rivera Durán v. Banco Popular de Puerto Rico*, 152 DPR 140, 154 (2000).

### **La acción de nulidad de los contratos**

Una vez perfeccionado un contrato, sus disposiciones tienen fuerza de ley entre las partes, y tienen que ser cumplidas. *VDE Corporation v. F & R Contractors*, 180 DPR 21, 34 (2010). Sin embargo, para que dicho contrato sea válido, es menester que cumpla con los requisitos esenciales de consentimiento, objeto y causa.

En cuanto al requisito de consentimiento, nuestro ordenamiento jurídico reconoce ciertas instancias en que el mismo puede estar viciado. Así, según dispone el Artículo 1217 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3404, cuando el consentimiento se presta mediando error, violencia, intimidación o dolo, se reputa nulo.<sup>14</sup> Esta nulidad, sin embargo, no es del tipo tal que invalide el vínculo contractual de manera automática. *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216 (2007).

Existe nulidad absoluta de un contrato cuando el mismo cuenta con alguna imperfección que le impide producir sus propios efectos. Es decir, que un contrato es radicalmente nulo cuando carece de alguno de los elementos esenciales para su validez, o cuando es contrario a la ley, la moral o al orden público. Artículos 1231 y 1207, 31 LPRA secs. 3391 y 3372. No obstante, existen también los contratos que adolecen de algún vicio en su perfección y no se consideran nulos *ab-initio*, sino anulables. Esto quiere decir que, mientras no se impugnen, surten todos los efectos de un contrato válido. J.R. Vélez Torres, *Curso de Derecho Civil; Derecho*

---

<sup>14</sup> Hacemos referencia a los artículos del derogado Código Civil, los cuales son los aplicables a la fecha de los hechos.

*de Contratos*, San Juan, Universidad Interamericana de Puerto Rico, T. IV, Vol. II, 1990, págs. 127-128.

El dolo es uno de los fundamentos bajo los cuales un contrato pudiera ser anulable. Se entiende que existe dolo cuando se induce a una parte a otorgar un contrato mediante “maquinaciones insidiosas”. *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, supra. Esto es, toda conducta artificiosa o ilícita, cuyo fin es engañar a uno de los involucrados, ello tras afectar la prestación voluntaria e informada de su consentimiento en la formación del contrato. J.R. Vélez Torres, *op. cit.*, a las págs. 58, 61. Así, el dolo implica todo un complejo de malas artes, contrario a la honestidad e idóneo para sorprender la buena fe ajena, generalmente para beneficio propio, en que viene a reunirse el estado de ánimo de aquel que no s[ol]o ha querido el acto, sino que, además, ha previsto y querido las consecuencias antijurídicas provenientes de él. *Op. cit.*

También constituye dolo “el callar sobre una circunstancia importante relacionada con el objeto del contrato”. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 886 (2008). Es decir, que el dolo no necesariamente implica una artimaña, sino que el silencio sobre determinados hechos relevantes para viabilizar la contratación, también se cataloga como tal. *Bosques Soto v. Echevarría Vargas*, 162 DPR 830 (2004).

Por otra parte, el dolo no se presume; tiene que demostrarse ya sea de forma indirecta o mediante evidencia circunstancial. Además, no todo tipo de dolo produce la nulidad de un contrato. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, supra. Para que se produzca la nulidad del contrato, el dolo debe ser grave y no meramente incidental. *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, supra, págs. 229-23012. Además, no debe haber sido empleado por ambas partes contratantes. Artículo 1222, 31 LPRA sec. 3409.

**La prescripción extintiva**

Como sugiere su calificativo, mediante la prescripción extintiva se extinguen los derechos y las acciones de cualquier clase. Artículo 1830 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5241. Esta figura es de índole sustantiva y se rige por los principios provenientes del Código Civil, en cuanto a los términos disponibles para que todo individuo pueda ejercer los derechos que ostenta al presentar reclamaciones contra otras personas. *COSSEC et al. v. González López et al.*, 179 DPR 793 (2010); Artículo 1830 del Código Civil, *supra*. El requisito medular para que la prescripción extintiva surta su efecto es, pues, el decursar del término previsto en la ley. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, 186 DPR 365, 373 (2012); Artículo 1861 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5291; *COSSEC et al. v. González López et al.*, *supra*.

Se ha definido la prescripción extintiva como “un modo de extinción de los derechos por la inacción del titular de los mismos durante el tiempo determinado por la ley”. *S.L.G. Serrano-Báez v. FootLocker*, 182 DPR 824 (2011). Su propósito es “evitar la incertidumbre de las relaciones jurídicas y castigar la inacción en el ejercicio de los derechos, ya que el transcurso del período de tiempo establecido por ley, sin que el titular del derecho lo reclame, da lugar a una presunción legal de abandono”. *García Pérez v. Corp. Serv. Mujer*, 174 DPR 138, 147 (2008).

Con la prescripción extintiva se busca castigar la inercia, y estimular el ejercicio rápido de las acciones. *COSSEC et al. v. González López et al.*, *supra*, pág. 806. En virtud de ello, son tres los requisitos para que se configure la prescripción: (1) que exista un derecho que se pueda ejercitar; (2) que el titular del derecho no lo reclame o no lo ejerza; y, (3) que transcurra el término establecido en ley para la extinción del derecho en cuestión. *Meléndez Guzmán v. Berríos López*, 172 DPR 1010, 1018 (2008).

En materia contractual, el Artículo 1253 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3512, establece un término prescriptivo de cuatro años para instar una acción de nulidad bajo el fundamento de “error, o dolo, o falsedad de la causa”. Es decir que, si una parte contratante entiende que su consentimiento estuvo viciado, puede solicitar la anulabilidad del contrato, siempre que ejerza su derecho “dentro de un período de cuatro años, contados a partir de la consumación del contrato”. *S.L.G. Ortiz-Alvarado v. Great American*, 182 DPR 48, 62-63 (2011).

### III.

Primeramente, en su oposición, el recurrido plantea un asunto jurisdiccional, el cual debe ser atendido antes de entrar a considerar el recurso en los méritos. Indica que la peticionaria recurre tardíamente debido a que tenía que acudir ante este foro apelativo una vez el TPI denegó la reconsideración interpuesta por ella, en la que impugnó la *Resolución* emitida el 3 de diciembre de 2020, notificada al día siguiente. Recordemos que el foro primario declaró *No Ha Lugar* el petitorio mediante la *Resolución* emitida y notificada el 4 de enero de 2021. Advertimos que este argumento carece de méritos debido a que, como vimos y explicaremos más adelante, el foro a *quo* -en dicho dictamen- solo resolvió que el Notario no era parte indispensable. Este asunto que no es parte de los errores esbozados y, además, la señora Rivera Ortiz acudió en tiempo ante este tribunal apelativo para revisar las determinaciones objetadas.

Conforme indicamos previamente, la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*, limita las instancias en las que una determinación interlocutoria es susceptible de revisión por esta *Curia*. Por recurrirse de una denegatoria de una moción de carácter dispositivo, este foro apelativo tiene jurisdicción para atender el recurso de *certiorari* solicitado. No obstante, la expedición del auto

al amparo de esta norma no opera en el vacío, tiene que sustentarse en algunos de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*. A estos efectos, colegimos que, al encontrarse presente algunos de los criterios, se hace procedente nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos, en especial, a la luz de la temprana etapa del procedimiento ante el foro primario y al considerar que nuestra intervención no acarrea fraccionamiento indebido ni dilación.

Como corolario de lo expuesto en el derecho precedente, los contratos afectados de nulidad absoluta nunca nacen ni surten efectos. Recalcamos que existe nulidad absoluta de un contrato cuando el mismo cuenta con alguna imperfección que le impide producir sus propios efectos. Es decir, que un contrato es radicalmente nulo cuando carece de alguno de los elementos esenciales para su validez, o cuando es contrario a la ley, la moral o al orden público.

Por ello, se hace preciso destacar que la acción para declarar inexistente un contrato por nulidad absoluta, no prescribe. Esto, pues según lo expresado por nuestro Tribunal Supremo, se trata “[...] de un contrato inexistente por falta de consentimiento, y la acción para decretar la inexistencia nunca prescribe”. *Rivera v. Sucn. Díaz Luzunaris*, 70 DPR 181, 197 (1949). Asimismo, ha aclarado nuestro más alto foro que todo contrato nulo es inexistente en derecho desde el momento mismo en que se otorga y, por lo tanto, no puede ser objeto de confirmación ni de prescripción saneatoria. *Ríos v. Municipio Isabela*, 159 DPR 839, 848-849 (2003).

Relativo a esta normativa, debemos señalar que el recurrido en la reconvención original; así como en la enmendada, alegó que la peticionaria se aprovechó de su condición mental y su

vulnerabilidad para lograr sus propósitos.<sup>15</sup> Asimismo, en la *Reconvención* primaria, este adujo que, antes y después del 2 de abril de 2014 -fecha en la que se otorgaron las escrituras impugnadas- él “[...] ha estado en tratamiento siquiátrico continuo, ha estado hospitalizado, ha tenido intentos [de] suicidios, lo cual lo incapacitaba física y mentalmente y afectaban su consentimiento, dicha situación era harto conocido por la demandante reconvendida [peticionaria], se aprovechó de la misma para lograr sus propósitos, los cuales están consignados en las diversas escrituras, que encomendó al Notario Wilfredo A. Míguez”.<sup>16</sup> Por tanto, es forozo concluir que el asunto sobre la nulidad absoluta de las distintas escrituras por razón de vicio en el consentimiento por su condición mental y la ausencia de consentimiento por su incapacidad mental, plasmado por el recurrido en su reconvención y en diferentes escritos presentados ante el TPI, se debe dilucidar plenamente ante el foro de primera instancia. Más aún, es importante advertir que la peticionaria no atiende la normativa legal atinente a esta controversia. Es decir, esta solo se ciñe a analizar la anulabilidad, según dispuesta en el Artículo 1253 del derogado Código Civil, *supra*.

Precisa enfatizar, además, que al momento de evaluar una moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.10.2, los jueces vienen obligados a tomar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y, a su vez, considerarlos de la forma más favorable a la parte demandante. Para que puede prosperar una moción de desestimación tiene que demostrarse, de forma certera, que la parte demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de derecho que se pudiere probar en apoyo a su reclamación,

---

<sup>15</sup> Apéndice del recurso, a las págs. 9 y 55.

<sup>16</sup> *Íd.*, a la pág. 13.



aun interpretando la demanda lo más liberalmente a su favor. *Rivera Sanfeliz v. Jta. Dir. FirstBank*, 193 DPR 38, 49 (2015).

Por otra parte, en nuestra jurisdicción, los derechos y las obligaciones adjudicados mediante un dictamen judicial, que adviene final y firme, constituyen la ley del caso. *Félix v. Las Haciendas*, 165 DPR 832, 843 (2005); *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. ELA*, 152 DPR 599, 606 (2000); *Sánchez Rodríguez v. López Jiménez*, 118 DPR 701, 704 (1987). Por tanto, de ordinario, las controversias que han sido adjudicadas por el foro primario o por un tribunal apelativo no pueden reexaminarse. *Cacho Pérez v. Hatton Gotay y otros*, 195 DPR 1, 9 (2016).

En *Pueblo v. Serrano Chang*, 201 DPR 643, 653 (2018), nuestro Tribunal Supremo reiteró los principios de esta doctrina y señaló: “[...] Las determinaciones judiciales que constituyen la “ley del caso” incluyen todas aquellas cuestiones finales consideradas y decididas por el tribunal”. *Félix v. Las Haciendas*, 165 DPR 832, 843 (2005). Esas determinaciones, como regla general, obligan tanto al Tribunal de Primera Instancia como al que las dictó, si el caso vuelve ante su consideración. *Íd.* La doctrina de la “ley del caso” solo puede invocarse cuando exista una decisión final de la controversia en sus méritos. *Íd.* No obstante, en situaciones excepcionales, si el caso vuelve ante la consideración del tribunal y este entiende que sus determinaciones previas son erróneas y pueden causar una grave injusticia, puede aplicar una norma de derecho distinta. *Cacho Pérez v. Hatton Gotay y otros*, supra, pág. 9.

Como bien señala el recurrido, en la *Resolución* emitida el 3 de diciembre de 2020, el TPI solo decretó expresamente que el Notario, el Lcdo. Wilfredo Míguez, no era parte indispensable. En este sentido, nada se dispuso referente a si el Fideicomiso Coímbre Rivera I Assets Protection Trust y el Fideicomiso Rivera II Life

Insurance Trust, eran partes indispensables. Por tanto, no puede considerarse que lo resuelto en dicho dictamen es una determinación judicial que constituye la ley del caso con respecto a si los referidos fideicomisos eran partes indispensables. Al respecto, leída minuciosamente la antedicha *Resolución*, dicho asunto, aún cuando fue planteado, no fue atendido por el tribunal a *quo*, por lo que de ningún modo emitió una decisión final sobre la referida controversia.

En fin, los errores señalados no fueron cometidos por el Tribunal de Primera Instancia, por lo que, en ausencia de prejuicio, parcialidad o error craso o manifiesto, procede expedir el auto solicitado y confirmar los dictámenes impugnados.

#### **IV.**

Por los fundamentos antes expuestos, expedimos el recurso de *certiorari* solicitado y confirmamos las dos *Órdenes* recurridas.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones